



RECOMENDACION No 39/2010

Síntesis: El 14 de febrero de 2008 se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz la queja de “V1”, en contra de la actuación del Presidente Municipal de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente Q-1921/2008, y en la que se hizo valer que es representante de la persona moral “V2”, y que el Presidente Municipal referido instaló, en el predio propiedad de su representada, a dos elementos de la Policía Municipal que impedían la entrada y ordenó la seguridad permanente en los accesos al inmueble.

Que respecto de ese predio el encargado de catastro municipal se niega a expedir un certificado de valor catastral a su costa, hasta que lo ordene el Presidente Municipal.

Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizó la investigación correspondiente, se acreditó violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y, el 21 de mayo de 2009, se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la Recomendación 26/2009.

El 12 de octubre de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio número DSC/1208/2009, suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por “V1”, en que hace valer su inconformidad por la falta de cumplimiento de la Recomendación 26/2009.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el recurso de impugnación, se consideró fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de “V1”, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que mediante el oficio 662/07, del 18 de abril de 2007, la entonces Presidenta Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, precisó que “V1” debía suspender, durante un lapso de cinco días, toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrollaba en virtud de que la Coordinación General del Medio Ambiente de Veracruz le haría una evaluación en materia de impacto ambiental disponiendo que elementos de la Policía Municipal resguardaran el predio en que se realizaba la explotación, sin embargo, fue hasta abril de 2008 que cesó la vigilancia policial que se impuso al predio de “V2”, por lo que durante un año se privó a “V1” del libre acceso al mismo, ocasionándole un acto de molestia en su posesión de manera injustificada.

Asimismo, le fue negada la expedición de una cédula catastral que “V1” solicitó a la autoridad municipal, precisando como fundamento de esa determinación el artículo 44, fracción segunda, de la Ley de Catastro de Veracruz, dispositivo legal que resulta inaplicable al caso, toda vez que en éste se establece que las autoridades catastrales cancelarán los registros, cédulas y certificados de valor catastral cuando el que se ostente como propietario o poseedor no acredite la propiedad o posesión del inmueble.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de junio de 2010, emitió la Recomendación 39/2010, dirigida al H. Congreso del estado de Veracruz y a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, en la que se solicitó a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, que se sirvan instruir a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz. Por su parte, a los miembros del H. Congreso del estado de Veracruz se les recomendó que se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, a fin de que dé cumplimiento a la Recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y en caso de que la misma no se cumpla, se implemente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se exhorté al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de los Derechos Humanos.

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE “V1”

México, D. F., 25 de junio de 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos; así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/279/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por “V1”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 14 de febrero de 2008, se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la queja de “V1”, en contra de la actuación del presidente municipal de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la cual quedó registrada con el número de expediente Q-1921/2008, y en la que, en esencia, se hace valer que es representante de la persona moral “V2”, y que el presidente municipal referido, sin precisar la fecha, instaló, en el predio propiedad de su representada, a dos elementos de la policía municipal que impedían la entrada y ordenó la seguridad permanente en los accesos al inmueble.

Que respecto de ese predio el encargado de catastro municipal se niega a expedir un certificado de valor catastral a su costa, hasta que lo ordene el presidente municipal.

Una vez que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se realizó la investigación correspondiente, se acreditó violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y, el 21 de mayo de 2009, se dirigió al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, la recomendación 26/2009 en la que se solicita:

a) Iniciar procedimiento administrativo, para determinar la responsabilidad en la que incurrió A.R.1, Presidente Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, para que de ser procedente se le sancione conforme a derecho corresponda, toda vez que en actuaciones se probó que con su proceder se conculcó en perjuicio de “V1” en su propio derecho y en representación de la moral “V2”, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El C. A.R.2, Director de Catastro del H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, deberá otorgar una respuesta motivada y fundada conforme a derecho a “V1” en su propio derecho y en representación de la moral “V2”, con la finalidad de que se le haga saber todos y cada uno de los requisitos que deberá otorgar a esa Dirección para que le sea expedida la Cédula Catastral del predio denominado “El Guayabo”, ubicado en la carretera Caudalosa Tizamar, del municipio de San Juan Evangelista.

c) De cumplir con todos y cada uno de los requisitos, en relación al punto anterior, el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, deberá expedirle la Cédula Catastral del predio denominado “El Guayabo”, ubicado en la carretera Caudalosa Tizamar, del municipio de San Juan Evangelista.

Cabe precisar, que personal de la Comisión Estatal, realizó diversas gestiones telefónicas para obtener respuesta de la autoridad destinataria, sin que ésta haya dado contestación.

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión Estatal emitió el oficio DSC/1169/2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conciliación de ese Organismo Local, a través del cual se informa a “V1” que la autoridad no ha dado cumplimiento a la recomendación.

El 12 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número DSC/1208/2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por “V1”, en que hace valer su inconformidad por la falta de cumplimiento de la recomendación 26/2009, por parte del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2009/279/RI.

Mediante oficio 51069, de 26 de octubre de 2009, se solicitó al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, el informe correspondiente.

Se efectuaron gestiones ante la autoridad municipal para obtener la información solicitada, lo que consta en actas circunstanciadas de fechas 4 de diciembre de 2009, 19, 25 y 26 de enero de 2010. El 5 de febrero de 2010 se dio respuesta al requerimiento de información y el 18 de marzo de 2010, se efectuaron gestiones para obtener información complementaria del recurrente.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio DSC/1208/2009, de 8 de octubre de 2009, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de ese mes y año, a través del

cual se remite el escrito de impugnación de “V1”, mediante el cual hace valer su inconformidad por el incumplimiento de la recomendación 26/2009, así como copia certificada del expediente de queja Q-1921/2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Oficio 662/07, de 18 de abril de 2007, a través del cual la entonces presidenta Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, notifica a “V1” que suspenda toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrolla la empresa de la cual es socio administrador, durante un lapso de 5 días, mientras se reciben los informes y la opinión de la Coordinación General del Medio Ambiente de esa entidad federativa.

2. Oficio DLA/0158/2007 de 3 de mayo de 2007, mediante el cual el Coordinador General del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente de Veracruz, informa a la entonces presidenta Municipal de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, que se inició un procedimiento administrativo contra “V1”, representante legal de “V2”, derivado de la explotación de material pétreo que realiza en el predio “El Guayabo”, por lo que se clausuró su actividad de manera temporal, y solicita auxilio a la autoridad municipal para que designe personal de seguridad pública que vigile el cumplimiento de la referida medida de seguridad.

3. Oficio 228 de 28 de enero de 2008, por el cual el secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, informa a dos policías municipales que deben entregar a “V1” algunas pertenencias que se encuentran en el predio de “V2”.

4. Escrito de 14 de febrero de 2008, mediante el cual “V1” presenta queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

5. Resolución de 10 de marzo de 2008, emitida en el expediente MIA-107/2007, en la que la Coordinación General de Medio Ambiente determina autorizar a “V1”, gerente administrativo de “V2”, a llevar a cabo actividades ambientales del proyecto de extracción y procesamiento de grava a cielo abierto, en el predio “El Guayabo”.

6. Oficio sin número de 26 de marzo de 2008, suscrito por el síndico único del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, dirigido al titular de la Delegación Étnica de Acayucan de la Comisión Estatal, mediante el cual se rinde el informe documentado que le fue requerido por la instancia local.

7. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2008, elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que consta la manifestación de “V1” en el sentido de que ese día llevó a cabo todos los trámites para obtener el certificado de no adeudo, la cédula de valor catastral y de certificados de gravámenes del predio de “V2”, documentación que le han negado de manera injustificada.

8. Recomendación 26/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

B. Actas circunstanciadas de 4 de diciembre de 2009; 19, 25 y 26 de enero de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en las que se hacen constar diversas gestiones telefónicas realizada con la autoridad municipal a fin de que se remitiera la información requerida.

C. Oficio 13 de 5 de febrero de 2010, suscrito por el director de Catastro Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, en que se señala que no es procedente expedir cédula catastral a nombre de “V2” porque no se ha acreditado la propiedad del inmueble.

D. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la gestión telefónica que se realizó con “V1”, quien manifestó que aún no recibía la cédula catastral que solicitó.

E. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la gestión realizada con la autoridad municipal, a efecto de solicitarle información relativa a la entrega de la constancia de registro, sin que ésta rindiera respuesta al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante oficio 662/07, de 18 de abril de 2007, la entonces Presidenta Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, notificó a “V1” que durante un lapso de 5 días suspendiera toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrollaba, mientras se recibían los informes y la opinión de la Coordinación General del Medio Ambiente de esa entidad federativa, respecto de la evaluación que se le iba a practicar en materia de impacto ambiental y, además le impidió el acceso a “V1” con uso de la fuerza pública.

Al mismo tiempo, la referida Presidenta Municipal dispuso que elementos de la policía municipal resguardaran el predio en que se llevaba a cabo tal explotación, quienes impidieron el acceso de “V1” al predio de “V2”.

Al respecto, la Coordinación General del Medio Ambiente de Veracruz instruyó el expediente administrativo MIA-107/2007, en que autorizó a “V1” realizar las actividades de extracción y procesamiento de grava a cielo abierto, en el predio “El Guayabo”, retirándose la guardia policial del predio, en el mes de abril de 2008, según dicho de “V1”.

Por su parte, “V1” solicitó a la autoridad municipal certificado de no adeudo, cédula de valor catastral y de certificados de gravámenes del predio de “V2”, los cuales le fueron negados.

En tal virtud, “V1” presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que dio origen al expediente Q-1921/2008 en el que, el 21 de mayo de 2009, dirigió la recomendación 26/2009 al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, autoridad que no dio respuesta a la recomendación.

Por lo anterior, la Comisión Estatal requirió en diversas ocasiones a la autoridad destinataria un informe sobre la aceptación de la recomendación 26/2009, sin recibir respuesta, ante lo cual, el 23 de septiembre de 2009, envió a “V1” el oficio DSC/1169/2009, mediante el cual se le informa que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a la recomendación de mérito, lo que motivó que el agraviado interpusiera el recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional, con número de expediente CNDH/5/2009/279/RI.

En consecuencia, se requirió al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibándose, en respuesta, el oficio 13 de 5 de febrero de 2010, suscrito por el director de Catastro Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, en que refiere que no se puede expedir cédula catastral a nombre de “V2” porque su apoderado no ha podido acreditar la propiedad del mismo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio de “V1”, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de las siguientes consideraciones:

En la queja presentada ante la Comisión Estatal el 14 de febrero de 2008, “V1” manifestó que, por órdenes del Presidente Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, dos policías municipales impedían la entrada al inmueble de su representada “V2”, además de que, respecto de ese mismo predio, el encargado de catastro municipal le negaba la expedición de un certificado de valor catastral, sin justificación alguna.

Al respecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz investigó los hechos, y determinó que se acreditaban violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que el 21 de mayo de 2009 dirigió la recomendación 26/2009 al Ayuntamiento Constitucional en sesión de cabildo de San Juan Evangelista, en esa entidad federativa, para el efecto de que se iniciara procedimiento administrativo para determinar respecto de la responsabilidad en que hubiera incurrido el presidente municipal; que se informara al quejoso sobre los requisitos necesarios para obtener una cédula catastral y, de reunirlos, se le expidiera la misma.

Sin embargo, la autoridad municipal no dio respuesta a la recomendación 26/2009, lo que la Comisión Estatal informó a “V1”, contra lo cual se inconformó.

Del análisis de las evidencias que constan en el expediente de impugnación, se coincide con el criterio de la Comisión Estatal, en el sentido de que en el caso se actualizan elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Mediante el oficio 662/07 de 18 de abril de 2007, la entonces presidenta Municipal Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, precisó que “V1” debía suspender, durante un lapso de 5 días, toda clase de actividades de explotación de material pétreo que desarrollaba en virtud de que la Coordinación General del Medio Ambiente de Veracruz le haría una evaluación en materia de impacto ambiental, disponiendo que elementos de la Policía Municipal resguardaran el predio en que se realizaba la explotación.

El plazo señalado por la autoridad municipal no se respetó, ya que en el informe que ésta rindió a la Comisión Estatal mediante oficio sin número de 26 de marzo de 2008, señaló que la vigilancia policial se estableció de manera permanente y que, inclusive, al cambio de administración municipal se reanudó la guardia; no obstante, según dicho de “V1”, la guardia policial se retiró hasta el mes de abril de 2008, sin causa que funde y motive su actuación.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la suspensión que se notificó a “V1”, perseguía el propósito de que interrumpiera su actividad de extracción, también lo es que restringió el paso al predio de “V2”, ya que como consta en el oficio 228 de 28 de enero de 2008, se condicionó su ingreso pues para tener acceso a dicho predio la autoridad municipal tenía que instruir a los policías vigilantes para que se lo permitieran.

En este sentido, si bien es cierto, en el mes de abril de 2008 cesó la vigilancia policial que se impuso al predio de “V2”, también lo es que durante un año se privó a “V1” del libre acceso al mismo por lo que, en consecuencia, se le ocasionó un acto de molestia en su posesión de manera injustificada.

Por otra parte, mediante oficio sin número de 26 de marzo de 2008, el síndico único del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, señaló que se recibió en ese municipio la petición de “V1” para que se le expidiera una cédula catastral, la cual le fue negada porque no se acreditó como el legítimo propietario del predio, situación que se reiteró en el informe que se envió a esta Comisión Nacional, precisando como fundamento de dicha determinación el artículo 44, fracción segunda, de la Ley de Catastro de Veracruz.

Sin embargo, en el artículo citado se establece que las autoridades catastrales cancelarán los registros, cédulas y certificados de valor catastral cuando el que se ostente como propietario o poseedor no acredite la propiedad o posesión del

inmueble, lo que evidentemente se refiere a la cancelación de un registro que no puede invocarse como fundamento para negar la expedición de una cédula, y de haberse cancelado el registro, no existe evidencia de que dicha determinación se haya hecho del conocimiento del solicitante “V1” como se indicó en la recomendación 26/2009.

Al respecto, los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de sus posesiones, sino mediante procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, y que nadie puede ser molestado en dichas posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que no fue observado por las autoridades municipales por las razones expuestas en la presente recomendación y en la diversa 26/2009.

En efecto, al encontrarse debidamente sustentada la recomendación de mérito, debió ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

Las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que servidores públicos del municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, violaron en perjuicio de “V1”, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

No deja de advertirse que, no obstante que la recomendación 26/2009 se dirigió a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, en sesión de cabildo, y a pesar de las diversas gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional para el efecto de obtener una respuesta en cuanto a la aceptación de la recomendación 26/2009, sólo se recibió el informe del director de Catastro Municipal, en el que se niega la solicitud de “V1” pero no se refiere de manera expresa a la aceptación de tal recomendación.

En este sentido, resulta pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de San Juan Evangelista, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 79, de la Constitución Política del estado de Veracruz, en relación con el 151, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En atención a las consideraciones expuestas, se considera que el recurso de impugnación interpuesto por “V1” es procedente y fundado por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, se confirma la recomendación 26/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz.

A ustedes señores miembros del H. Congreso del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Se emita un punto de acuerdo en el que se inste al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, a fin de que dé cumplimiento a la recomendación 26/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en caso de que la misma no se cumpla, se instrumente el procedimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se exhorta al Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta comisión nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA